

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jelyvi de la Oliva Cajusol contra la Resolución 4, de fecha 7 de setiembre de 2020¹, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de marzo de 2020, doña Jelyvi de la Oliva Cajusol interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Edgar Randu Vargas Silvia, juez del Primer Juzgado Unipersonal de Chiclayo; y don Bravo Llanque, don Solano Chambergó y don Quispe Díaz, magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la cual solicita la tutela de su derechos fundamentales al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia.
2. La recurrente solicita que se declare la nulidad de: i) la Resolución 15, de fecha 18 de julio de 2019³, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación; y ii) la Resolución 16, de fecha 26 de julio de 2019, que declaró infundado el recurso de reposición; y, como pretensión subordinada, la nulidad de la Resolución 10, de fecha 7 de mayo de 2019⁴, que la condenó como autora del delito contra el honor en la figura de difamación a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo⁵.
3. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 10

¹ Foja 4 del documento pdf del segundo Cuaderno de Subsanación

² Foja 2 del expediente

³ Foja 69 del expediente

⁴ Foja 42 del expediente

⁵ Expediente 06111-2018-0-1706-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02260-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JELYVI DE LA OLIVA
CAJUSOL

de marzo de 2020⁶, resuelve rechazar liminarmente la demanda, por considerar que la revisión de una decisión jurisdiccional es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. La recurrente tiene la condición jurídica de sentenciada, en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, que no fue revisada por el superior jerárquico por el propio comportamiento procesal asumido tanto por la defensa técnica y por la propia actora, al no haber acudido a la audiencia de apelación, para la cual estuvieron debidamente notificados – notificación efectuada al domicilio procesal –, pues en segunda instancia no se puede pretender notificación al domicilio real.

4. Posteriormente, la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 4, de fecha 7 de setiembre de 2020⁷, confirmó la resolución apelada por estimar que el argumento expuesto por la defensa técnica recurrente, en el sentido de que la resolución número diez contiene un fallo *ultra petita* y, por ende, una motivación sustancialmente incongruente, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de *habeas corpus*, de igual manera el cuestionamiento referido a que no se ha respetado el artículo 396, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal. En cuanto a las resoluciones 15 y 16, no se invocó algún trámite irregular al momento que la Sala demandada desestimó sus pedidos. Finalmente, el actuar profesional de la defensa técnica no reviste una negligencia inexcusable o una falta manifiesta porque su incomparecencia a la audiencia de apelación encontraba justificación en los documentos presentados; tampoco se podría afirmar abandono de la defensa, porque en todo caso no hubiera presentado la justificación ante la Sala ahora demandada; si ello es así, tampoco existe vulneración al derecho de defensa en conexidad con el derecho a la libertad.
5. El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional, resolución de fecha 5 de octubre de 2020⁸, por cuanto la Resolución 4 no contaba con el número de firmas necesarias para su validez, lo que debía ser subsanado previamente.

⁶ Foja 75 del expediente

⁷ Foja 116 del expediente

⁸ Foja 157 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02260-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JELYVI DE LA OLIVA
CAJUSOL

6. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional, Resolución 7, de fecha 30 de diciembre de 2021⁹, ya que no se adjuntó la Resolución 4 debidamente firmada ni la constancia de relatoría que da fe al respecto.
7. La Sala Descentralizada Mixta y Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Oficio 0510-2020-0-1703-01-SDMAJ/CSJLA¹⁰, de fecha 10 de marzo de 2023, remitió la Resolución 4, de fecha 7 de setiembre de 2020, con las firmas físicas de los tres magistrados que integraron la Sala.
8. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
9. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
11. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 3 de marzo de 2020 y fue rechazado liminarmente el 10 de marzo de 2020 por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén de la Corte

⁹ Foja 173 del primer Cuaderno de Subsanación

¹⁰ Foja 1 del documento pdf del segundo Cuaderno de Subsanación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02260-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JELYVI DE LA OLIVA
CAJUSOL

Superior de Justicia de Lambayeque¹¹. Luego, con resolución de fecha 7 de setiembre de 2020, la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada¹². En ambas oportunidades no estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.

12. En tal sentido, se tiene que si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando las instancias judiciales del *habeas corpus* rechazaron liminarmente la demanda, su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda, por lo que corresponde que la demanda sea admitida a trámite en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 10 de marzo de 2020¹³, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 4, de fecha 7 de setiembre de 2020¹⁴, expedida por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹¹ Foja 75 del expediente

¹² Foja 4 del documento pdf del segundo Cuaderno de Subsanción

¹³ Foja 75 del expediente

¹⁴ Foja 116 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02260-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JELYVI DE LA OLIVA
CAJUSOL

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/10/2023 12:37:22-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus¹, pero siempre que resultara “manifiestamente improcedente”, como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental².
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. sentencia emitida en el expediente 06218-2007-PHC/TC.

² Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/10/2023 22:06:29-0500